

**AUTO NO. EPA-AUTO-1383-2023 DE MIÉRCOLES, 23 DE AGOSTO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISCOTECA LOS TRAVIESOS”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**I. CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**I. ANTECEDENTES**

Dando alcance a petición presentada por la señora Ferliz Luz Acevedo con radicado EXT-AMC-22-0093098, quien denuncia los altos decibeles de volumen emitidos por el establecimiento de comercio DISCOTECA LOS TRAVIESOS ubicado en el sector San Bernardo del barrio Nelson Mandela, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 2 de diciembre de 2022.

El día 02 de diciembre de 2022, a las 8:30 pm, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA LOS TRAVIESOS, ubicado en el sector San Bernardo del barrio Nelson Mandela. Al momento de la visita se pudo observar que las puertas de la entrada principal se encontraban abiertas, por lo que se percibió la emisión de fuertes ondas auditivas que transcendían hacia la vía pública.

Con base en lo evidenciado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico 2071 de fecha 13 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

**“ANTECEDENTES**

*Dando alcance al asunto, suscrito por la señora Ferliz Luz Acevedo quien denuncia los altos decibeles de volumen emitidos por el establecimiento DISCOTECA LOS TRAVIESOS ubicados en el sector San Bernardo del barrio Nelson Mandela; me permito solicitar la práctica de una visita de inspección al sitio, a fin de verificar lo narrado.*

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 02 de diciembre de 2022, a las 8:30 pm, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA LOS TRAVIESOS, ubicado en el sector San Bernardo del barrio Nelson Mandela. Al momento de la visita se pudo observar que las puertas de la entrada principal se encontraban abiertas, por lo que se percibió la emisión de fuertes ondas auditivas que transcendían hacia la vía pública.*

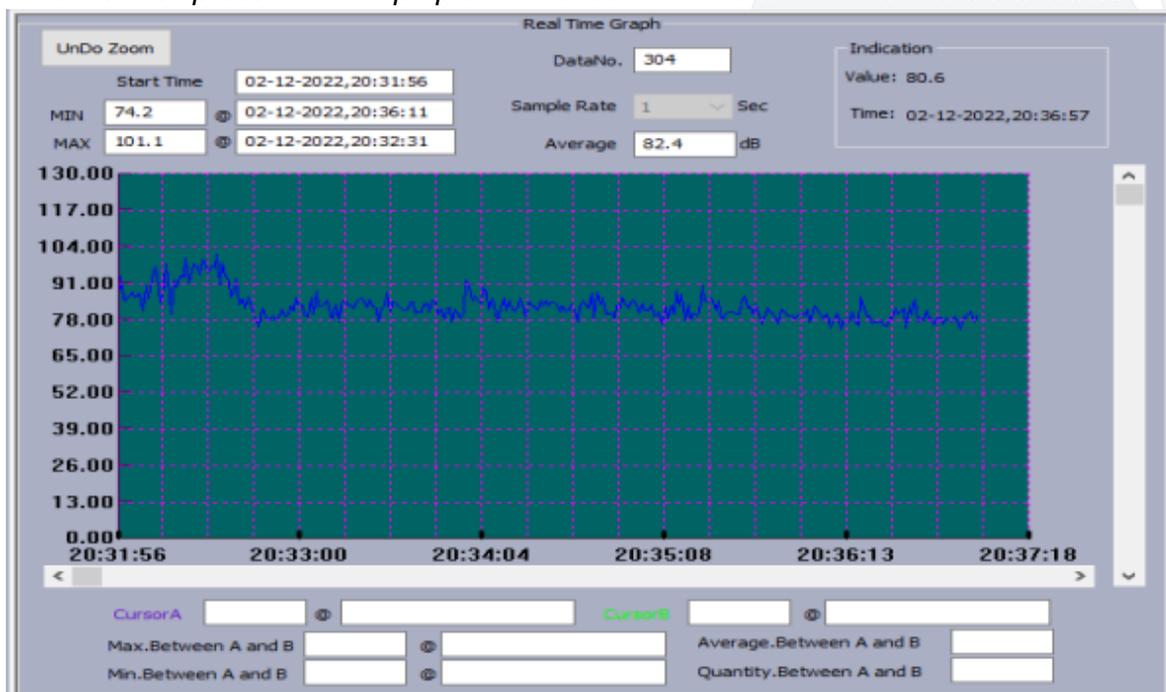
Dichas ondas auditivas eran generadas por artefactos sonoros ubicados en las áreas internas del establecimiento en mención, dichos artefactos sonoros estaban siendo utilizados para la realización de sus actividades.

Se procedió a la realización de mediciones santométricas direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.5 metros desde la vía pública, con tiempo de 5 minutos, mediante inspección ocular se pudo evidenciar que la infraestructura establecimiento no es la adecuada para este tipo de actividad de comercio 3 en una zona residencial A, en la cual se encuentra prohibido este tipo de actividad comercial. El sitio presta sus servicios a puerta abierta, La hora inicial de la medición fue a las 08:31 pm y la hora final fue a las 08:37 pm, donde emitía niveles de ruido de 82.4dB(A).

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento violaban lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para el SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, las zonas con usos permitidos comerciales como restaurantes, bares, tabernas, discotecas, casinos, etc. los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno 60 dB(A).

Adicional, el establecimiento en mención se encontraba incumpliendo lo establecido en el Decreto 948 de 1995, Artículo 44 pues se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, Artículo 45 pues se prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

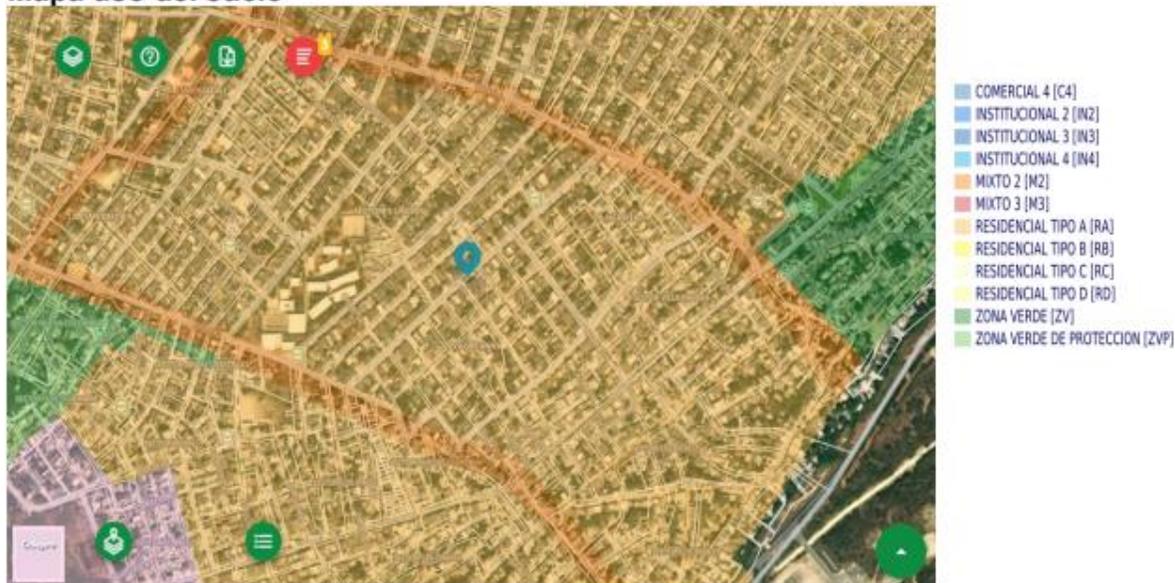
La visita de inspección fue atendida por el señor FREIDER ESTRADA, quien al momento de la visita se presentó como propietario del establecimiento de comercio en mención.



## MAPA



## Mapa uso del suelo



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento **DISCOTECA LOS TRAVESOS**, ubicado en el sector San Bernardo del barrio Nelson Mandela, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área residencial tipo A RA a reglamentada en la columna 1 del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar y bifamiliar, compatible: Comercio 1 - Industrial 1, complementario: Institucional 1 y 2 - Portuario 1, restringido: Comercial 2, prohibido Comercio 3 y 4 - Industrial 2 y 3 - Turístico - Portuario 2, 3 y 4 - Institucional 3 y 4. La actividad de este tipo no están permitidos en zona residencial de la ciudad.

### CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio **NELSON MANDELA**, establecimiento **DISCOTECA LOS TRAVESOS**, ubicado en el sector San Bernardo del barrio Nelson Mandela, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. *Teniendo en cuenta que los establecimientos ubicados en zonas con usos permitidos comerciales como restaurantes, bares, tabernas, discotecas, etc. los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) no puede sobrepasar en horario nocturno los 55 dB(A). Al momento de la inspección se pudo evidenciar que el establecimiento, se encontraba violando lo establecido la Resolución 0627 del 2006, pues el establecimiento DISCOTECA LOS TRAVIOSOS, se encontraba emitiendo ondas que trascendían los niveles de emisión de ruido máximos permisibles con un valor de 82.4 dB(A). Por lo que está causando contaminación auditiva en la zona afectando la tranquilidad a la que tienen derechos los vecinos del sector.*
2. *El establecimiento DISCOTECA LOS TRAVIOSOS, se le Debe suspender de Manera inmediata la actividad sonora hasta que establecimiento realice las adecuaciones necesarias con la finalidad de evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento y genere afectaciones a la comunidad adyacente, hasta que las entidades competentes definan el uso del suelo que le están dando a este establecimiento en zona residencial.*
3. *La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica iniciar proceso sancionatorio ambiental y remitir esta petición al inspector de policía de la zona por estar funcionando este tipo de actividad en zona residencial ya esta actividad es prohibida tal cual está contemplado en el POT de Cartagena”*

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

#### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”*

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De la visita realizada el 2 de diciembre de 2022 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible quien emite el concepto técnico 2071 de fecha 13 de diciembre de 2022, se avizora que el establecimiento de comercio DISCOTECA LOS TRAVIESOS, podría estar incumpliendo con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 establece las siguientes prohibiciones:

*“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*

*ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

De igual manera, el artículo 51 ibidem contempla:

*“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

*“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*

*Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

## V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el memorando EPA-MEM-02921-2023, de fecha 16 de agosto de 2023, por el cual se remite el concepto Técnico Nro. 2071 de fecha 13 de diciembre de 2022.

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 2 de diciembre de 2022, se evidenció un presunto incumplimiento con el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del establecimiento de comercio **DISCOTECA LOS TRAVIESOS**, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento de comercio **DISCOTECA LOS TRAVIESOS**, ubicado en el sector San Bernardo del barrio Nelson Mandela, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas el concepto Nro. 2071 de fecha 13 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos.



**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al establecimiento de comercio **DISCOTECA LOS TRAVIOSOS**, ubicado en el sector San Bernardo del barrio Nelson Mandela, al correo electrónico [estradafreider2@gmail.com](mailto:estradafreider2@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALICIA TERRAL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

Revisó: Heidy Villarroja Salgado   
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: Laura Bustillo Gómez   
Asesor Jurídico Externo – OAJ - EPA